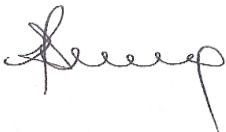


AL DESPACHO, del señor Juez hoy, primero de noviembre de dos mil veintidós.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Mediante escrito allegado el pasado 13 de octubre, el señor **ANDRES MAURICIO AMOROCHO RAMIREZ** identificado con C.C. 1.098.603.422 actuando como agente oficioso de su progenitora **LUZ MARINA RAMIREZ DE AMOROCHO** identificada con C.C. 63.291.533 interpuso Incidente de Desacato en contra de **SALUD MIA EPS** por presunto incumplimiento a fallo de tutela de 27 de septiembre de 2021, emanado de este Despacho.

**ANTECEDENTES**

Mediante fallo de tutela de primera instancia de fecha 27 de septiembre de 2021, este Juzgado decidió tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana de la señora **LUZ MARINA RAMIREZ DE AMOROCHO** y en los numerales segundo a cuarto de la parte resolutive emitió la siguiente decisión:

***“SEGUNDO: ORDENAR a SALUD MIA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a realizar todos los trámites administrativos tendientes a autorizar y suministrar a favor de la señora LUZ MARINA RAMIREZ DE AMOROCHO, identificada con C.C 63.291.533, la prestación del servicio de cuidador domiciliario por turno de doce (12) horas diurnas durante los siete (07) días de la semana.***

***TERCERO: NEGAR la solicitud de suministro de terapias físicas, fonoaudiológicas, ocupacionales, pañales, cremas y guantes, por las razones expuesta en la parte motiva de la sentencia.***

***CUARTO: ORDENAR a SALUD MIA EPS que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, realice una valoración médica domiciliaria a la agenciada a fin de que se examine si es necesario el aumento de la cantidad de pañales suministrados mensualmente y el cambio de estos por pañales tipo tela (tena slip) talla L; y en caso de ser prescritos proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a suministrarle a la paciente lo requerido, ello por cuanto de llegar a ser necesitado por la actora y no ser suministrados a tiempo, podrían generar una amenaza al derecho a su salud.”***

2021-315  
INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito allegado el pasado 13 de octubre, la parte actora solicita dar inicio a incidente de desacato motivado en que a la señora LUZ MARINA RAMIREZ DE AMOROCHO la sacaron del programa domiciliario, es decir le quitaron las terapias domiciliarias, medico domiciliario y le retiraron el servicio de cuidadora, lo cual la perjudica debido al estado de salud en que se encuentra.

Con auto de 20 de octubre de 2022 se procedió a requerir a la Dra. ALEJANDRA MARIA QUIROZ VALENCIA en calidad de secretaria general y jurídica de SALUD MIA EPS, previamente a dar apertura a incidente de desacato para que diera cumplimiento al fallo de tutela de 27 de septiembre de 2021 emanado de este Despacho, y a su vez se requirió al Dr. FELIPE JARAMILLO MOSCOSO en calidad de Gerente General de SALUD MIA EPS para que procure el cumplimiento del referido fallo y a la vez conmine a su subordinada a dar cumplimiento.

La accionada SALUD MIA EPS emitió pronunciamiento en los siguientes términos:

*“Se realiza socialización de informe de visita precisa con hijo de paciente, Andrés Amorocho, quien explica a equipo inconformidad por dificultad para traslados de paciente hacia centro de rehabilitación, se explica ampliamente a familiar que dichas necesidades deben ser organizadas por su núcleo familiar, siempre con el fin de beneficiar a la paciente con continuidad de terapias en centro de rehabilitación, dado que los objetivos terapéuticos a domicilio ya se cumplieron. Se realiza renovación de órdenes médicas para continuidad de controles integrales, dado que sustentan con historias clínicas solicitudes por médicos particular, sin embargo, se requiere dar continuidad al proceso de atención a través de su EPS.*

...

*Con base a lo anterior y a las decisiones estrictamente médicas adoptadas por la FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA conforme historias adjuntas se archive el presente incidente de desacato toda vez que el tratante determinó la no pertinencia en este momento del servicio domiciliario a la paciente y la necesidad de continuidad del mismo en centro de rehabilitación.”*

### CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

En el *sub judice*, este Despacho dio el trámite previsto en el decreto referido en sus artículos 27 y 52, sin que se haya vulnerado derecho fundamental alguno que genere irregularidad de tipo sustancial.

Para emitir una decisión justa se requieren varios elementos estructurales para sancionar; el **primero** la existencia de una decisión judicial que emita una orden de acción u omisión tendiente a la protección de derechos fundamentales a una

2021-315  
INCIDENTE DE DESACATO

entidad pública o un particular; **segundo** la desobediencia a esa orden de protección; el **tercero** mantenimiento del peligro concreto, la amenaza aún latente o la lesión al derecho fundamental, y **finalmente** la culpabilidad, aspectos que bien lleva a este Despacho a detenernos en su estudio.

Para empezar a dirimir este trámite incidental se procede a tener en cuenta la decisión concreta emitida en fallo de tutela de 27 de septiembre de 2021, en la cual se ordeno el servicio de cuidador y valoración para viabilidad de atención medica domiciliaria, decisión que fue adoptada teniendo en cuenta la situación de salud que para ese entonces ostentaba la señora LUZ MARINA RAMIREZ DE AMOROCHO.

Se tiene que el señor ANDRES MAURICIO AMOROCHO RAMIREZ hijo de la señora LUZ MARINA RAMIREZ DE AMOROCHO dio lugar al presente tramite incidental al considerar que la EPS está actuando de forma irregular por haber retirado los servicios domiciliarios en favor de su afiliada, puesto que en su parecer la situación de salud de la señora LUZ MARINA aun requiere estos servicios y además los familiares no están en capacidad o disponibilidad de conducirla a terapias a otros lugares.

Así mismo, se revisar historia clínica de la señora LUZ MARINA RAMIREZ DE AMOROCHO y se evidencia que en efecto la IPS FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA a través de personal médico realizó una visita cuyo resultado arrojó que la paciente ha tenido una leve mejoría en su estado de salud que hacen necesario continuar con el manejo ambulatorio para poder beneficiarse de equipos e implementos terapéuticos que le permita cambiar el entorno.

Visto lo anterior, considera este Despacho que el Juez de tutela no es el sujeto idóneo para controvertir un concepto médico, dado que ello desborda la competencia de este fallador, la cual se limita a procurar la defensa de los derechos fundamentales de las personas, sin que ello implique sobrepasar la decisión de un profesional de la salud, quien tiene la capacidad, el conocimiento y la idoneidad para emitir las ordenes de los servicios mas convenientes a sus pacientes.

Por consiguiente, al quedar claro que la decisión de no continuidad de servicios domiciliarios en favor de la señora LUZ MARINA RAMIREZ DE AMOROCHO obedece a una decisión de su medico tratante, no es posible por esta vía contrariar tal disposición, a menos que exista una prueba contundente y convincente que nos permita obtener el pleno conocimiento de que no es el procedimiento idóneo para la afiliada, lo cual no se logró determinar en el presente caso.

## CONCLUSION

considera este fallador que en la actualidad no existe ninguna razón que permita considerar que SALUD MIA EPS se encuentra incumpliendo en la actualidad el fallo de tutela de 27 de septiembre de 2021 emitido dentro del

2021-315  
INCIDENTE DE DESACATO

presente tramite de tutela, razones que llevan a este fallador a abstenerse de dar apertura formal del presente tramite, al no configurarse desacato.

Por tanto, dado que no se evidencia incumplimiento de parte de la accionada, respecto de la orden de Tutela emanada del este Despacho de 27 de septiembre de 2021, no es viable dar continuidad al presente tramite ni mucho menos acceder a la imposición de sanciones por el supuesto DESACATO invocado por la parte actora y por tanto, se resolverá abstenerse de abrir incidente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- PRIMERO.-** Abstenerse de dar apertura formal al trámite incidental por desacato a Sentencia de Tutela de fecha 27 de septiembre de 2021, iniciado por el señor **ANDRES MAURICIO AMOROCHO RAMIREZ** identificado con C.C. 1.098.603.422 actuando como agente oficioso de su progenitora **LUZ MARINA RAMIREZ DE AMOROCHO** identificada con C.C. 63.291.533, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el archivo el presente diligenciamiento, por lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO.- COMUNICAR** a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
B U C A R A M A N G A**

El Auto anterior fechado **01 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 138** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/83>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ  
Secretaria